



Majagual – Sucre, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA REFERENCIA:  
CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
SOLICITANTE: EVERTO GUZMÁN GARCÍA  
RAD: 704293184001-2022-00016-00**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la presente demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por el señor **EVERTO GUZMÁN GARCÍA** en la solicitud que se hiciera a través de apoderado judicial, en interés del joven **LEONARDO GUZMÁN REQUENA**.

Señala el artículo 90 del C.G.P., que, el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.

En razón a esta disposición legal, y advirtiendo que, de los hechos narrados por el fogado en el libelo demandatario se colige que, la solicitud viene encaminada con el propósito de que se anule el Registro Civil identificado con el Indicativo Serial 32906150 a nombre de **LEONARDO GUZMÁN REQUENA** y sin desatender las pretensiones de la demanda, el despacho le imprimirá a este asunto el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria de que trata el numeral 9º del Artículo 577 del C.G.P, de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, con observancia de lo reglado en el artículo 22 numeral 2º de la misma obra.

Se recuerda que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1260 de 1970 es “... *su situación jurídica en la familia y en la sociedad, determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)*”; por cuanto se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal conforme lo señala el artículo 2 ejusdem.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, distingue las acciones tendientes a la modificación del estado civil de

acuerdo con su fin pueden ser, "...(iv) Modificatorias cuyo fin es mutar el estado legalmente reconocido, que pueden clasificarse en tres; (i) Porque ha variado gracias a un hecho sobreviniente y que por su naturaleza no requiere de una actuación judicial; (ii) porque buscan rectificar y modificar yerros de tipo mecanográfico y ortográfico, trámites que son de índole administrativo. Y finalmente, **(iii) Porque propiamente buscan alterar el estado civil, pero que son competencia de los jueces y están expresamente estatuidos en los artículo 89 (modificado por el artículo 2º del Decreto 999 de 1988), 91, 95, 96 y 97 del Decreto 1260 de 1970**".

Ahora bien, esta célula judicial atendiendo al derecho que le asiste al joven **LEONARDO GUZMÁN REQUENA**, esto es, a la personalidad jurídica, al sufragio y a otros derechos civiles y políticos, es pertinente señalar que, la Honorable Corte Constitucional realizó un pronunciamiento al respecto, en el sentido de que una persona como en el presente caso, si puede conferir mandato judicial a un profesional del derecho para que defienda sus intereses en un eventual litigio aunque no tenga expedida aún la cedula de ciudadanía. En ese orden, cuenta con dos opciones a saber: La primera, presentando en la Notaría la contraseña expedida por el Registrador Delegado para el Registro Civil, toda vez que, al iniciar tramite de cedula se hace entrega de la contraseña como un documento en trámite, que supe las veces de la cédula para efectos de la identificación, así lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-522 de 2014:

*"(...) En suma, se concluye que la Corte, sin desconocer la importancia y la idoneidad de la cédula de ciudadanía para la identificación de las 3 personas, ha considerado que en casos excepcionales en los que se trate de personas en situación de vulnerabilidad, que por razones ajenas a su voluntad no tengan en su poder el citado documento y la exigencia de este afecte sus derechos fundamentales, las autoridades públicas o privadas deben disponer de otros mecanismos o aceptar la contraseña, según el caso, para comprobar la identificación de la persona. Lo anterior, por cuanto aplicar la norma de manera estricta sin tener en cuenta las particularidades en las que se puede encontrar la persona que no cuenta con su cédula, puede generar afectaciones, en ocasiones graves. (...)"*

Como segunda opción, en los términos que establece el Decreto 806 de 2020, así: "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o

*digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

En ese orden, y revisado el cuerpo de la demanda, se presentan tres situaciones de las que adolece la solicitud en cuanto a los requisitos para su admisión, estos son:

1.- La demanda fue presentada por el señor **EVERTO GUZMÁN GARCÍA**, padre del joven **LEONARDO GUZMÁN REQUENA**, quien a la fecha debe contar con contraseña expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con fecha de preparación, en consideración a que la fecha de nacimiento del joven **GUZMÁN REQUENA** data de 1997 y 1998 en los dos registros civiles aportados, lo cual indica que a la fecha es mayor de edad; por lo tanto es quien está legitimado en la causa para acudir a la jurisdicción, por ser mayor de edad, con ello, se advierte que el Abogado **JORGE LUIS LAFORI MARTÍNEZ**, al carecer el demandante del derecho de postulación, no puede actuar dentro del presente proceso. Para ello, debe expedirse poder de parte del Joven **GUZMÁN REQUENA** al togado **LAFORI MARTÍNEZ**, adecuando la demanda en tal sentido.

2.- En segundo lugar, se otea que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe incluirse en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la que valga precisar, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De ser el caso, ajústese la dirección del abogado, en el acápite correspondiente a la demanda.

En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la contenida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, siguiendo las instrucciones contenidas en la parte final de la publicación contenida en el siguiente link:

<https://sima.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos>

Como se pudo constatar y revisado el Registro Nacional de Abogados dispuesto por la Rama Judicial, al jurista no le aparece correo electrónico relacionado. En consecuencia, y por no reunir los requisitos previstos en el artículo 82 y 90 del C.G.P, esta unidad judicial inadmitirá la demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** para que la parte solicitante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

3. Por último, observa esta judicatura que la parte interesada no aportó en el acápite de notificaciones de la demanda la dirección electrónica de la parte demandante, requisito exigido en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado por el artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020, que al tenor manifiestan:

1. **“Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

2.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. (...) (Subrayas fuera de texto)

**“Decreto 806 de 2020. Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el

*demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado". (Subrayas fuera de texto)*

Por todo lo anterior, no es viable admitir la presente demanda, por no cumplirse los requisitos contemplados en los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G. del P., modificado este último por el artículo 6 del decreto 806 de junio del 2020; en consecuencia, el juzgado inadmitirá la demanda y se le concederá el término de cinco (5) días a la demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada, conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

*"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado. Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."*

Con base en la anterior normativa, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Familia de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** promovida por el señor **EVERTO GUZMÁN GARCÍA** a través de apoderado judicial, en interés del joven mayor de edad **LEONARDO GUZMÁN REQUENA**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conforme lo establece el artículo 90 del CGP, concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, [jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO: NO RECONOCERLE** personería jurídica al Abogado **JORGE LUIS LAFORI MARTINEZ**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.795.008 y Tarjeta Profesional No. 307.397 del C.S. de la J. por carecer el demandante del derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

JGDM

**Firmado Por:**

**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56089c33dc13606590dc4a08f8ef8777032104c979553fe1e9bfde5db6507163**  
Documento generado en 11/03/2022 03:46:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**